

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00259-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma la demanda y como reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, se aportó título ejecutivo con las exigencias del artículo 422, ibidem, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424, del mismo Código,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALCALICOOP, en contra de DIANA MILENA CONTRERAS CASTILLO, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré No. 01064802:

1. \$145.539, correspondiente al capital de la cuota No. 3 causada y no pagada el día 10 de abril de 2020.
2. \$160.729, correspondiente al capital de la cuota No. 4 causada y no pagada el día 10 de mayo de 2020.
3. \$163.002, correspondiente al capital de la cuota No. 5 causada y no pagada el día 10 de junio de 2020.
4. \$165.306, correspondiente al capital de la cuota No. 6 causada y no pagada el día 10 de julio de 2020.
5. \$167.643, correspondiente al capital de la cuota No. 7 causada y no pagada el día 10 de agosto de 2020.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas anteriormente, liquidadas a la tasa máxima legal vigente certificadas por la Superfinanciera, desde la fecha en que cada una de ellas incurrió en mora hasta que se verifique su pago.
7. \$874.455, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
8. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación, a las tasas máximas legales vigentes certificadas por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Disponer que sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO. Notificar este auto a la parte demandada como se indica en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso. Adviértase que goza de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personaríá para actuar a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0954ee6688a00356b3506d9ac4e5be51b0e98f6d88956aef6381c229  
600ad0eb**

Documento generado en 20/10/2020 07:52:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**